



Ordinario: RICARDO ISAZA NUÑEZ C/: COLPENSIONES

Radicación N°76001-31-05-008-2021-00680-01 Juez 8° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.007

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2709

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción declare y condene a:

1. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe Reliquidar la Pensión de Vejez de mi poderdante, el Señor **RICARDO ISAZA NUÑEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.201.265 de Cartago, con el promedio de los salarios cotizados durante **los últimos Diez (10) años**, actualizados anualmente con base a la variación del Índice de Precios al Consumidor y conforme a lo Normado en los **Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993**.
2. Que como consecuencia de lo anterior, **COLPENSIONES** debe Pagarle a mi poderdante, de manera Retroactiva, las diferencias existentes entre el monto de la Pensión que le fue concedida y la que resulte de Reliquidar dicha Pensión, que a la fecha ascienden a la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$7.269.327)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.

3. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar a mi poderdante la **Indexación mes a mes** sobre la diferencia que resulte entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.
4. Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debe pagar las costas del presente proceso.

(...) con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes de la relación sustancial de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 073 del 25 de marzo de 2022 que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES E.I.C.E en la contestación de la demanda, excepto la de prescripción que se declara probada parcialmente en relación con las diferencias pensionales causadas con antelación al 27 de agosto de 2016.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor RICARDO ISAZA NÚÑEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.201.265, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$793.825 a partir del 15 de mayo

de 2008 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. El pago por efectos de la prescripción, se debe efectuar desde el 27 de agosto de 2016 anualidad para la cual la mesada asciende a \$1.078.331.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E. representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, a pagar al señor RICARDO ISAZA NÚÑEZ, la suma de \$528.389, por concepto de la diferencia insoluta| causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 27 de agosto de 2016 y el 28 de febrero de 2022. La mesada pensional deberá continuar pagándose en los términos previstos en esta providencia, esto es, adicionándole a partir del 1º de marzo de 2022 la suma de \$7.656 por concepto del saldo insoluto adeudado como resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, por tanto la mesada para el año 2022 asciende a \$1.364.322, sin perjuicio de sus incrementos legales y de las mesadas adicionales del mes de junio y diciembre de cada anualidad.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.-, a pagar al señor RICARDO ISAZA NUÑEZ el valor de la indexación sobre la diferencia insoluta que se genere sobre cada mesada pensional que no haya sido objeto de prescripción desde el 27 de agosto de 2016 y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.-, a descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud sobre las mesadas ordinarias.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio COLPENSIONES E.I.C.E. Como agencias en derecho se fija la suma de \$40.000.

SÉPTIMO: CONSULTAR la presente providencia, conforme a la previsión del artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Oficiese al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del expediente al superior.

Remitido en apelación por el actor y en consulta en favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE II INSTANCIA:

I.- APELACION DEMANDANTE: *“La liquidación efectuada por el despacho es inferior a la liquidada por el actor, fue allegada historia laboral expedida por COLPENSIONES de fecha 12/07/2019, donde se puede constatar que el actor cotizó desde el 15/09/1973 hasta el 09/10/2003 un total de 1.267 semanas, que el IBL de los últimos 10 años cotizados asciende a \$912.442 y al aplicarle el 90% como tasa de reemplazo, da una mesada inicial de \$821.198 para el año 2008, por lo que se debe reliquidar la mesada pensional. (AUDIO T.T. 20:40).”*

II.- CONSULTA: *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.*

El ISS hoy COLPENSIONES en Resolución No. 002758 del 26/02/2009 ^{(f.292}

carpeta 13ConstanciaContestacionColpensiones 20210068000), reconoció pensión de vejez al actor por haber nacido el 15/05/1948 y contar con 1.169 semanas cotizadas, siendo beneficiario del régimen de transición contemplado en el art. 36 de Ley 100 de 1993 y cumpliendo con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, con tasa de 84,0% a partir del 01/03/2009 de \$817.329 <sin retroactivo>.

El ISS en Resolución No. 06716 del 09/06/2009 ^(f.4-5 04Anexos20210068000) reconoció el retroactivo pensional al actor a partir del 15/05/2008, con tasa del 84%, en

cuantía de \$759.106 y paga retroactivo, previos descuentos de ley por salud, de \$8.871.469.

El actor reclamó el reajuste pensional el 27/08/2019 (f.7 04Anexos20210068000), concedido en resolución SUB 249206 del 12/09/2019 (f.11-17 carpeta 04Anexos20210068000), reliquidando un IBL de \$1.191.422 por tasa de reemplazo del 87% para una mesada a partir del 27/08/2016 de \$1.072.280, liquidando un retroactivo pro diferencias de mesadas, previos descuentos por salud, de \$1.718.506,00.

La APELADA y CONSULTADA sentencia CONDENATORIA se MODIFICA por las siguientes razones:

Partiendo de la precisión que el pensionado es de régimen de transición <art.36, Ley 100 de 1993>, al haber nacido el 15/05/1948 (f.1 carpeta anexos) y contar en toda su vida laboral con 1.254 semanas cotizadas (f.18 carpeta 04anexos), existiendo diferencia con las semanas reportadas en la historia laboral actualizada al 24/02/2022 (f.333 carpeta 13ConstanciaContestacionColpensiones 20210068000) ya que en esta última no tiene en cuenta los ciclos mayo a julio de 2003, cuando dichos periodos fueron pagados por el actor como independiente, cuando estaba afiliado al RAIS (f.21 carpeta 04Anexos), por lo tanto, se itera que el actor cotizó 1.254 semanas en toda su vida laboral.

Liquidado el IBL de los 10 últimos años cotizados arroja la suma de \$908.652,54 –resultando inferior al cuantificado por la a-quo \$912.442-, al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante se modifica, al IBL calculado por la Sala se aplica tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada para el 15/05/2008 de \$ 817.787,29. Como se observa en cuadro inserto:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS								
Expediente:	76001-31-05-008-2021-00680-01			Juzgado del Circuito de Cali:		8º LABORAL DEL CIRCUITO		
Afiliado(a):	RICARDO ISAZA NUÑEZ			Nacimiento:		15/05/1948	60 años a	15/05/2008
Edad a	1/04/1994	45	años	Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:			5.084	
Sexo (M/F):	M			Fecha a la que se indexará el cálculo			15/05/2008	
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
31/03/1990	31/12/1990	79.290,00	1	8,280000	92,870000	276	889.331	68.182,06
1/01/1991	30/06/1991	79.290,00	1	10,960000	92,870000	181	671.867	33.779,98
1/07/1991	31/12/1991	99.630,00	1	10,960000	92,870000	184	844.219	43.148,96
1/01/1992	29/02/1992	99.630,00	1	13,900000	92,870000	60	665.657	11.094,29
1/03/1992	31/12/1992	123.210,00	1	13,900000	92,870000	306	823.202	69.972,20
1/01/1993	31/03/1993	123.210,00	1	17,400000	92,870000	90	657.616	16.440,39
1/04/1993	30/06/1993	181.050,00	1	17,400000	92,870000	91	966.328	24.426,63
1/07/1993	31/12/1993	197.910,00	1	17,400000	92,870000	184	1.056.316	53.989,49
1/01/1994	31/12/1994	239.970,00	1	21,330000	92,870000	365	1.044.820	105.933,15
1/01/1995	31/10/1995	277.712,00	1	26,150000	92,870000	300	986.276	82.189,65
1/11/1995	30/11/1995	277.711,00	1	26,150000	92,870000	30	986.272	8.218,94
1/12/1995	31/12/1995	259.197,00	1	26,150000	92,870000	30	920.521	7.671,01
1/01/1996	31/01/1996	259.197,00	1	31,240000	92,870000	30	770.539	6.421,15
1/02/1996	29/02/1996	372.134,00	1	31,240000	92,870000	30	1.106.277	9.218,97
1/03/1996	31/10/1996	324.923,00	1	31,240000	92,870000	240	965.928	64.395,22
1/11/1996	30/11/1996	324.911,00	1	31,240000	92,870000	30	965.893	8.049,10
1/12/1996	31/12/1996	292.430,00	1	31,240000	92,870000	30	869.333	7.244,44
1/01/1997	30/11/1997	386.658,00	1	38,000000	92,870000	330	944.972	86.622,42
1/12/1997	31/12/1997	528.431,00	1	38,000000	92,870000	30	1.291.458	10.762,15
1/01/1998	31/12/1998	455.019,00	1	44,720000	92,870000	360	944.938	94.493,77
1/01/1999	30/11/1999	536.922,00	1	52,180000	92,870000	330	955.614	87.597,96
1/05/2003	8/05/2003	88.533,00	1	71,400000	92,870000	8	115.155	255,90
1/06/2003	31/07/2003	332.000,00	1	71,400000	92,870000	60	431.832	7.197,21
1/08/2003	16/08/2003	177.067,00	1	71,400000	92,870000	16	230.311	1.023,60
1/10/2003	9/10/2003	99.600,00	1	71,400000	92,870000	9	129.550	323,87
TOTALES						3.600		908.652,54
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%			PENSION		817.787,29	
SALARIO MÍNIMO		2.008			PENSIÓN MÍNIMA			461.500,00

Antes de liquidar el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.7-9 carpeta 13ContestacionColpensiones), para ello se tiene que el actor solicitó el reajuste pensional el 27/08/2019 (f.7 carpeta 04anexos), concedida en resolución SUB 249206 del 12/09/2019 (f.11-17 carpeta 04anexos), y la demanda fue presentada el 16/12/2021 (03ActaReparto), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 27/08/2016 se encuentra prescrito. No prosperan las restantes excepciones.

Liquidado el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales generadas en lo no prescrito desde el 27/08/2016 hasta el 30/11/2022, a razón

de 14 mesadas anuales da la suma de \$5.817.843,07, menos lo pagado por COLPENSIONES en resol. SUB 249206 DEL 12/09/2019 f.17 carpeta 04Anexos - \$1.920.106,00-, da un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en favor del actor de **\$3.897.737,07**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.405.505,57**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. El retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debe ser indexado desde su causación en lo no prescrito y hasta el momento en que se efectúe su pago, en consecuencia, se modifican los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la apelada y consultada sentencia condenatoria. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO									
Deben diferencias de mesadas desde:		27/08/2016							
Deben diferencias de mesadas hasta:		30/11/2022							
EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.									
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	NUMERO DE MESADAS	TOTAL	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada		RETROACTIVO	
2.008	0,0767	\$ 759.106,00	2.008	0,0767	\$ 817.787,29	58.681,29	PRESCRITO		
2.009	0,0200	\$ 817.329,43	2.009	0,0200	\$ 880.511,57	63.182,14			
2.010	0,0317	\$ 833.676,02	2.010	0,0317	\$ 898.121,80	64.445,78			
2.011	0,0373	\$ 860.103,55	2.011	0,0373	\$ 926.592,26	66.488,71			
2.012	0,0244	\$ 892.185,41	2.012	0,0244	\$ 961.154,15	68.968,74			
2.013	0,0194	\$ 913.954,73	2.013	0,0194	\$ 984.606,32	70.651,58			
2.014	0,0366	\$ 931.685,46	2.014	0,0366	\$ 1.003.707,68	72.022,22			
2.015	0,0677	\$ 965.785,14	2.015	0,0677	\$ 1.040.443,38	74.658,24			
2.016	0,0575	\$ 1.031.168,80	2.016	0,0575	\$ 1.110.881,40	79.712,60	5,13	\$	409.191,34
2.017	0,0409	\$ 1.090.461,00	2.017	0,0409	\$ 1.174.757,08	84.296,07	14,00	\$	1.180.145,01
2.018	0,0318	\$ 1.135.060,86	2.018	0,0318	\$ 1.222.804,64	87.743,78	14,00	\$	1.228.412,94
2.019	0,0380	\$ 1.171.155,80	2.019	0,0380	\$ 1.261.689,83	90.534,03	10,00	\$	905.340,34
2.019		\$ 1.217.848,00	2.019		\$ 1.261.689,83	43.841,83	4,00	\$	175.367,32
2.020	0,0161	\$ 1.264.126,22	2.020	0,0161	\$ 1.309.634,04	45.507,82	14,00	\$	637.109,46
2.021	0,0562	\$ 1.284.478,66	2.021	0,0562	\$ 1.330.719,15	46.240,49	14,00	\$	647.366,92
2.022	0,0562	\$ 1.356.666,36	2.022	0,0562	\$ 1.405.505,57	48.839,21	13,00	\$	634.909,73
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$	5.817.843,07
MENOS LO PAGADO POR COLPENSIONES EN RESOL. SUB 249206 DEL 12/09/2019								\$	1.920.106,00
TOTAL RETROACTIVO POR DIFERENCIAS DE MESADAS								\$	3.897.737,07

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR los resolutivos **SEGUNDO y TERCERO** de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 073 del 25 de marzo de 2022, en el sentido que la mesada pensional para el 15/05/2008 corresponde a la suma de **\$817.787,29**, adeudándosele un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales, en lo no prescrito, desde el 27/08/2016 hasta el 30/11/2022, a razón de 14 mesadas anuales da la suma de \$5.817.843,07, menos lo pagado por **COLPENSIONES** en Resol. SUB 249206 DEL 12/09/2019 <f.17 carpeta 04Anexos -\$1.920.106,00->, da un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales en favor del actor de **\$3.897.737,07**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de diciembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de **\$1.405.505,57**, sin perjuicio de los aumentos de futuro de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. En lo demás **sustancial se CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación, por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada del actor. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

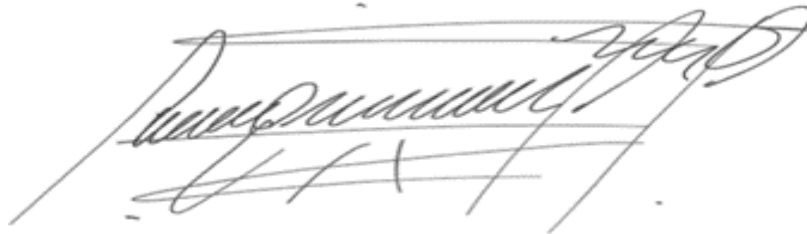
TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y

concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 30-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

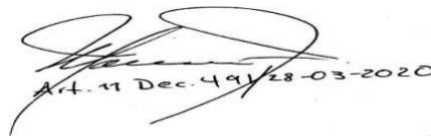
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO